



Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa de Enríquez, Ver., 11 de Febrero de 2019
BOLETIN No. 02 /19

CONSEJO DIRECTIVO

Bienio 2019-2020

Yohan Hillman Chapoy
PRESIDENTE

Joaquín Tiburcio Galicia
VICEPRESIDENTE

Jaime Cerdán Hierro
SECRETARIO

Mauricio Fernando Quiroz Lozano
PROSECRETARIO

Ruth Denisse Archer Álvarez
TESORERA

Erik Madrazo Lara
PROTESORERO

Daniel Cordero Gálvez
VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Cecilia Guadalupe López Mayo
VOCAL DE MUTUALIDAD

Israel Ramos Mange
VOCAL ACADÉMICO

REPRESENTACIÓN EN LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

El artículo 111 de la Ley Agraria (LA) remite la administración de este tipo social a lo dispuesto por el artículo 109 de la LA. Este artículo (que regula las Uniones de Ejidos) determina que la administración estará a cargo de un Consejo de Administración conformado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los vocales, propietarios con sus respectivos suplentes. Por lo que respecta al Consejo de Vigilancia, el mismo artículo determina que deben estar integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios con sus respectivos suplentes. El problema en concreto radica en que de acuerdo con la LA, por lo menos debiera haber involucrados, entre la administración y la vigilancia de la sociedad 12 personas (no necesariamente socios) ¿Qué sucede cuando el número de socios es menor a estas 12 personas? ¿ó cuando los socios no desean involucrar a este número de personas? El Registro Agrario Nacional emitió la circular DJ/RAN/IV-1 de fecha 14 de marzo del 2006 y en su inciso p) determinó lo siguiente:

“ p) Respecto de las sociedades de producción rural, en los casos que en (sic) la sociedad sea integrada por dos socios, (personas físicas) y tomando en cuenta el principio general de derecho que establece “ que ante lo imposible nadie está obligado” , en este supuesto resulta materialmente imposible que nombren un Consejo de administración y uno de Vigilancia, por lo que podría optarse por el nombramiento de un Administrador o Gerente Único, y así inscribirla. Lo anterior resulta extensivo en las uniones de sociedades de producción rural, integradas por sociedades, en las que figuren únicamente dos personas físicas por cada sociedad.”